

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Veintitrés, (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - \_23/07/2021 – RESUELVE SOLICITUD Y  
REQUIERE POR 2 VEZ AL DEMANDANTE

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho, a resolver la solicitud de desistimiento de la contestación de la demanda incoada por la señora MARIA FLOR VEGA GONZALEZ, y, además, la petición de dictar sentencia dentro del proceso de la referencia.

**2. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente de la referencia, se observa memorial allegado por la parte demandada, señora MARIA FLOR VEGA GONZALEZ, a través de apoderado judicial en la cual desisten de las excepciones previas, pruebas y pretensiones formuladas al descender el traslado del libelo demandatorio el 28 de junio de 2021.

Por otra parte, se observa petición elevada por la parte actora por medio del cual pone de presente al Despacho, que ya surtió el trámite de notificación a los demandados vale decir, señores MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE, luego entonces solicita el actor se continúe con la ejecutoria del proceso y se proceda a dictar sentencia de fondo en el presente proceso.

En lo que respecta a la solicitud de desistimiento que presenta la demandada MARIA FLOR VEGA GONZALEZ, mediante apoderado judicial, se anota lo siguiente.

Señala el artículo 316 del CGP señala lo siguiente:

*“ Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*1. Cuando las partes así lo convengan.*

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 23/07/2021 – ACEPTA DESISTIMIENTO Y  
REQUIERE AL DEMANDANTE

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En el caso que nos ocupa, la demandada MARIA FLOR VEGA GONZALEZ, a través de su apoderado judicial con facultad para desistir según se desprende del poder otorgado presenta desistimiento de de las excepciones previas, pruebas y pretensiones formuladas al descorrer el traslado, lo cual es procedente a la luz de lo dispuesto en la norma en cita, por lo que se accederá a lo pedido, pero condenando en costas pues no se dan ninguno de los eventos señalados en numerales 1, 2, 3, y 4, del inciso, cuarto, del artículo 316 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de dictar sentencia, no es posible dictarla aun, pues la parte demandante a pesar de haber realizado nuevamente las notificaciones del resto de los demandados en virtud del control de legalidad que se hizo mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, no realiza la notificación personal conforme lo exige la Ley en sus artículo 291 y 292, y las realizadas por correo electrónico las presenta sin acuse de recibido o cualquier otra prueba que permita concluir que los correos fueron efectivamente recibidos, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la C-420 de 2020.

En efecto, en el auto de fecha 2 de junio de 2021, se explicó con claridad que se podía notificar físicamente o por correo electrónico de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y se hizo saber que sea cual fuere las normas utilizadas debían cumplirse las exigencias que cada una impone, pues no se pueden mezclar.

Si se realizan notificaciones físicas, debe entonces remitirse citación conforme lo señala el artículo 291, y mencionando los términos que allí se indican, y si se requiere por no comparecer el demandado al proceso en el término de ley, debe enviarse aviso de notificación conforme lo señala el artículo 292 del CGP.

Entonces, son dos pasos en la notificación física, primero envío de citación, y luego envío de notificación por aviso, y además los términos para comparecer que señala dicha norma son diferentes a los que señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Revisadas las diligencias de notificación física efectuadas por el actor, se observa que no cumple con las exigencias de la norma en cita, pues mezcla las dos normatividades antes anotadas, enviando solo aviso, y refiriéndose a un término de dos días que no es del caso, y citando el Decreto 806 de 2020 el cual no es el que está utilizando.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 23/07/2021 – ACEPTA DESISTIMIENTO Y  
REQUIERE AL DEMANDANTE

Ahora bien, también se efectuó notificación por correo electrónico según el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pero no acompaña prueba de acuse de recibido u otra prueba que permita concluir que se recibió el correo, tal como lo precisó la Corte Constitucional, en la sentencia de constitucionalidad C- 420 de 2020 y que también se le explicó al demandante en el auto de fecha, 2 de junio de 2021.

Es así como se señaló en el citado auto:

“... Cabe señalar que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuando empiezan a correr los términos, no es, desde el envío, sino, “ **...iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.

Siendo ello así, debe acreditarse que la parte demandada recibió el correo electrónico, para poder considerar que se encuentra debidamente notificada y que los términos del traslado empezaron a correr.

En el caso sub judice, se advierte que de la documentación allegada por la parte activa no se colige acuse de recibido la notificación personal efectuada a través de correo electrónico, a NUBIA JEANETH LEAL y JEACKSON CANTILLO URIBE, que dé cuenta que efectivamente el extremo pasivo conoció de la existencia del proceso que nos ocupa como exige la normatividad en cita; es decir, que no se cuenta con constancia de que efectivamente el mensaje de datos ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico de los destinatarios.

No se puede continuar con el trámite, hasta tanto el demandante realice en debida forma la notificación de los demandados, pues se deben evitar vicios que posteriormente generen nulidad e invaliden lo actuado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accederá a lo solicitado por el actor y en consecuencia, lo requiere por segunda vez a efectos que realice la notificación apegándose a las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR**, el DESISTIMIENTO de excepciones, pruebas y pretensiones formuladas por la parte demandada, al descorrer el traslado el 28 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.
2. **CONDENAR**, en costas a la demandada, MARIA FLOR VEGA GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NEGAR** la solicitud de dictar elevada por la parte demandante, por lo explicado en el presente proveído.

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 23/07/2021 – ACEPTA DESISTIMIENTO Y  
REQUIERE AL DEMANDANTE

4. **REQUERIR** nuevamente al demandante para que realice la notificación de los demandados, apegándose a las exigencias legales, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

**CLASE DE PROCESO** : VERBAL-RESTITUCION DE INMUEBLE  
ARRENDADO  
**RADICADO** : 08-001-40-53-007-2021-000140-00  
**DEMANDANTE** : EDRIS ELIECER PEREZ PASTRANA  
**DEMANDADO** : MARIA FLOR VEGA GONZALEZ – NUBIA JEANETH  
LEAL Y JEACKSON CANTILLO URIBE  
**PROVIDENCIA** : AUTO - 23/07/2021 – ACEPTA DESISTIMIENTO Y  
REQUIERE AL DEMANDANTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1fb73e1f83200cd88cc460cbe7194cbace968a3a8387a8102f3625f803ef7703**

Documento generado en 23/07/2021 07:52:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**